

**RECURSO 143/2024  
RESOLUCIÓN 161/2024**

**Resolución 161/2024, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 143/2024, interpuesto por la empresa Electronic Trafic, S.A., frente a su exclusión del procedimiento de licitación del contrato para el suministro e instalación de una red wifi en las residencias y albergues juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León (expediente nº A2024/009864).**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 23 de junio de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del contrato para el suministro e instalación de una red wifi en las residencias y albergues juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León. Los pliegos rectores del contrato se publican el día siguiente.

**Segundo.-** El 8 de agosto de 2024, la Mesa de contratación realiza la apertura del sobre número 2, referido a los criterios de adjudicación no evaluables de forma automática por depender de un juicio de valor, y solicita al Servicio de informática de la Gerencia de Servicios Sociales informe técnico sobre las propuestas presentadas. El 19 de septiembre el referido servicio emite informe.

**Tercero.-** El 23 de septiembre, la Mesa de contratación acuerda la exclusión de Electronic Trafic, S.A., en adelante "ETRA" o "la recurrente", al entender que su oferta contraviene las condiciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El acuerdo de la Mesa de contratación se notifica el 24 de septiembre de 2024 y en la misma fecha se publica en la PCSP.

**Cuarto.-** El 15 de octubre de 2024 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre

y representación de ETRA. Considera que no concurre el motivo de exclusión aducido y el error de su oferta es fácilmente apreciable y subsanable.

Solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento al efecto de que su oferta sea admitida y se proceda a su valoración. Propone como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación.

**Quinto.-** Se ha recibido en el Tribunal el expediente y un informe del órgano de contratación de 17 de octubre de 2024 en el que solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y se opone a la suspensión del procedimiento.

**Sexto.-** El 18 de octubre de 2024, se dio traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que conste su presentación.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo del Tribunal nº 49/2024, de 23 de octubre, se deniega la solicitud de suspensión del procedimiento.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP, y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye a un licitador de un contrato de suministro cuyo valor estimado (522.659,25 euros) es superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.b).

Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer el recurso especial, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**3º.-** En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la notificación a ETRA del acto recurrido se realizó a través de la PCSP el 24 de septiembre, quien accedió a ella en la misma fecha.

El órgano de contratación, considera que el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo ya que el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye a la empresa recurrente fue notificado el 24 de septiembre de 2024 y publicado en el mismo día en la PCSP.

El informe señala que el plazo de interposición del recurso finalizaba el 14 de octubre de 2024 y el recurso se ha presentado el 15 de octubre de 2024, por lo que debe ser inadmitido.

Indica que el artículo 50 de la LCSP establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso y que por su parte, la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, que contiene normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, establece lo siguiente: "1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".

Añade que la cláusula 9 del PCAP, establece en su apartado 1.4 : " Medio de notificación electrónica y cómputo de plazos. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, las notificaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público se realizarán mediante comparecencia electrónica y los plazos se computarán desde la fecha del aviso de la notificación si el acto objeto de notificación se hubiera publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario, los plazos se computarán desde el acceso al contenido de la notificación por el interesado". Por último, indica que el escrito de notificación de la exclusión señalaba lo siguiente: "(...) El plazo de interposición del recurso será de 15 días hábiles desde la fecha de envío de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, puesto en relación con la

disposición adicional décimo quinta de la misma norma, y el apartado 1.4 de la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Por ello, considera que notificado y publicado el acuerdo de exclusión el mismo día -24 de septiembre- a través del perfil de la PCSP, es ese el primer día del que debe partirse para computar el plazo, siendo entonces el 14 de octubre de 2024 el término del plazo de los 15 días hábiles .

Respecto a la cuestión del “dies a quo”, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC , en su Resolución nº 903/2022 de 14 de julio, ha señalado que “La consecuencia de todo ello, es que la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional mencionada, ha de tenerse por practicada el día de su recepción, esto es, el 7 de abril de 2022. Ahora bien, otra cuestión distinta es cómo debe computarse el plazo para cumplimentar lo que disponga el acto objeto de la notificación. Aquí, a juicio de este Tribunal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas complementa lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta y a tal efecto, en su artículo 30.3, se determina que los plazos expresados en días, sea naturales o hábiles, se contarán desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto (...)”.

En este caso, además, de computarse como día inicial del cómputo el de la fecha del aviso de la notificación, resultaría que el plazo otorgado para la interposición del recurso, es inferior al plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50.1 LCSP.

Por tanto, se considera que el plazo ha de contarse a partir del día siguiente al de la fecha de aviso de la notificación y por tanto, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, que también dispone que “Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

**4º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión de la recurrente se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y al

Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

En este caso, la cláusula 12.5 del PCAP, establece que: "1. De conformidad con el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados se ajustarán a lo dispuesto en el presente pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

»2. Mediante la aceptación de estos pliegos el contratista expresa su sumisión a la legislación de contratos del sector público y al pliego de cláusulas administrativas generales que le sea aplicable, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 122 de la LCSP".

La vinculación implica que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en dichos documentos de licitación. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los documentos contractuales debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Por otra parte, conviene referirse a las consecuencias que acarrea la comisión de errores en la oferta y a si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas.

Sobre este particular, puede traerse a colación la RTARCCYL 142/2022, de 14 de septiembre que, con cita de resoluciones anteriores, la 19/2021, de 4 de febrero, 32/2018, de 4 de mayo y la 62/2020, de 14 de mayo, se refiere a la doctrina sobre la subsanación de las ofertas. Indica que "el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 1203/2017, de 22 de diciembre, y 166/2018, de 23 de febrero, ha señalado que "(...) siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, `debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos´ (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, `una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato´ toda vez que, `en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato´. Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (...) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación".

En el mismo sentido, se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, "(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 - cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24 - no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos" (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 "Manova"— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— "Archus y Gama" §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 "Centostazioni-Duemme" §50).

**5º.-** La exclusión de ETRA por parte de la Mesa de contratación se produjo a la vista del informe técnico para la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, que detectó una contravención de las condiciones del PCAP.

En concreto, se observó que en el apartado 4.1 de la oferta presentada por ETRA se anexa un diagrama de Gantt con el plan de trabajo a realizar. En él se indica que los centros a instalar y entregar en 2024 son el Albergue Juvenil de San Martín de Castañeda y el Albergue Juvenil Navarredonda de Gredos.

La Mesa consideró que esta propuesta contravenía el cronograma de equipamiento y entrega de los centros, establecido en la cláusula 10.1 del PCAP, según el cual, en el año 2024 se preveía la implantación del centro Residencia, Albergue y Escuela de Formación Juvenil Castilla, en Palencia. Por tanto, la exclusión se fundamenta en que la oferta de ETRA pretende instalar y entregar dos centros en 2024 que no se ajustan al cronograma señalado en el PCAP.

La recurrente por su parte, reconoce que las fechas que indica el PCAP en cuanto a la ejecución son fijas y no están sujetas a modificaciones por parte del licitador. En consecuencia, alega que la inclusión en su diagrama de centros diferentes a los establecidos en el PCAP, solo puede deberse a un error material que como tal debería haber sido apreciado por el órgano de contratación, que debería haberle requerido una aclaración de aquellos aspectos de su oferta que pudieran resultar dudosos.



Considera que sobre la base del artículo 176 de la LCSP, la Mesa debería haber solicitado una aclaración sobre el motivo por el que indicaba que las implantaciones se llevarían a cabo en un orden distinto al establecido, lo que no supondría en ningún caso una modificación de la oferta presentada, dado que este era un aspecto cuyo orden no era modificable por el licitador ni tampoco suponía una mejor o peor valoración de la propuesta presentada.

Sostiene que la consecuencia no debería haber sido nunca la exclusión sino la valoración con cero puntos en el criterio referido.

A la vista del contenido del PCAP, la propuesta de ETRA supone una clara vulneración de este que, en su cláusula 10.1, determina que "La distribución de las anualidades se ha calculado en función de la fecha estimada de inicio de ejecución del contrato y del cronograma de equipamiento y entrega de los centros según el siguiente cuadro: (...)". A continuación se establecen dos cuadros: "IMPLANTACION 2024 POR CENTROS", estableciéndose que en este año se implantaría la Residencia, Albergue y Escuela de Formación Castilla de Palencia" e "IMPLANTACION 2025 POR CENTROS".

Por otro lado, el incumplimiento del calendario previsto supondría además vulnerar el artículo 15.1 del PCAP, según el cual: "1.- Se realizarán doce pagos parciales, uno por cada centro en el que se culmine el suministro e instalación que permita tenerle dotado de conectividad y cobertura WiFi en los términos establecidos en el PPT y de acuerdo con el calendario de implantación".

Además de lo anterior, la propia recurrente ha reconocido que el programa de implantación en los centros es inalterable por parte de los licitadores y, con ello, que su oferta es contraria a las prescripciones del PCAP.

En cuanto a la pretensión de la recurrente de ser requerida para formular aclaraciones sobre su oferta, admitir su subsanación implicaría una alteración de la misma, que rebasaría los límites de una mera aclaración o subsanación de un error material manifiesto, únicos admisibles de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia expuestas en el fundamento jurídico anterior. La recurrente contempla una planificación contraria a la establecida en el PCAP, por lo que la subsanación pasaría por modificar esta planificación y modificar las previsiones de su diagrama de Gantt, incluyendo para 2024 el centro no previsto y trayendo a 2025 la implantación en los centros previstos



para 2024. Recordemos que la posibilidad de subsanación o aclaración no alcanza a la adición de otros elementos, ya que ello representaría dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición, y comportaría una notable contradicción con el principio de igualdad de trato recogido en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

De ello puede concluirse que la pretensión de subsanación realizada por la recurrente debe desestimarse y que su exclusión fue ajustada a derecho.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar, en los términos expuestos en esta resolución, el recurso especial en materia de contratación nº 143/2024 interpuesto por la empresa Electronic Trafic, S.A., frente a su exclusión del procedimiento de licitación del contrato para el suministro e instalación de una red wifi en las residencias y albergues juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León (expediente nº A2024/009864).

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).